

AUTO N. 01726

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental mediante **Auto No. 05178 del 04 de agosto del 2014**, en contra de la sociedad **PINTURAS MAM LTDA, con Nit. 900.312.412-5**, ubicada en la calle 17 C No. 114 A - 50 de la localidad de Fontibón esta ciudad, representada legalmente por la señora **RUTH MARY FLOREZ CELY**, identificada con cédula de ciudadanía 39.769.313, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante aviso, el día 26 de agosto del 5 a la señora **RUTH MARY FLOREZ CELY**, identificada con cédula de ciudadanía 39.769.313 en calidad de representante legal de la Sociedad **PINTURAS MAM LTDA**, con Nit. 900.312.412-5, quedando en firme según constancia de ejecutoria el día 27 de agosto del 2015; fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre del 2015 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, mediante Radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre del 2014.

Que mediante **Auto No. 00328 del 17 de febrero del 2018**, la Dirección de Control Ambiental formuló cargos en contra de la sociedad **PINTURAS MAM LTDA.**, identificada con Nit. 900.312.412-5, ubicada en la Calle 54 sur No. 36 A - 38 de la localidad de Fontibón de esta

ciudad, representada legalmente por la señora **RUTH MARY FLOREZ CELY**, identificada con cédula de ciudadanía 39.769.313, en el cual dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular en contra de la presunta infractora, la sociedad **PINTURAS MAM LTDA.**, identificada con Nit. 900.312.412-5, ubicada actualmente en la Calle 54 Sur No. 36 A – 38 de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **RUTH MARY FLOREZ CELY**, identificada con C.C. No. 39.796.313, o quien haga sus veces, a título de dolo el presente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Único a Título de Dolo: Por **NO** contar con ductos, sistemas de extracción ni dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases y material particulado generados en los procesos de pulido, lijado y pintura, realizados en la Calle 17C No. 114 A – 50 Barrio Belén de la localidad de Fontibón, los cuales no son manejados de forma adecuada, vulnerando el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008. (...)”

Que el citado Auto, fue notificado por edicto, fijado el 16 de abril 2018 y desfijado el día 20 de abril del 2018, a la sociedad **PINTURAS MAM LTD.**

Que conforme al Registro único Empresarial de la Cámara de Comercio – RUES, se evidencia que la dirección comercial de la sociedad **PINTURAS MAM LTDA**, con Nit. 900.312.412-5 es la calle 54 sur No. 36 A 38 de esta ciudad. (Última renovación de la matrícula mercantil 21/08/2014), así mismo se evidencia que la sociedad se halla disuelta y en estado de liquidación, inscrita el 29 de abril de 2019 bajo el número 02454201 del libro IX.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental

del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

2. Del Procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás Normas

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que

una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que para garantizar el derecho de defensa de la sociedad **PINTURAS MAM LTDA-EN LIQUIDACIÓN**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 00328 del 17 de febrero del 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la sociedad **PINTURAS MAM LTDA-EN LIQUIDACIÓN**, no presentó escrito de descargos en contra de del **Auto No. 00328 del 17 de febrero del 2018**.

Que, en el presente caso, se incorporaran como pruebas los documentos que se relacionan a continuación y que tienen que ver con el proceso sancionatorio los cuales forman parte del expediente SDA-08-2014-1909, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

- **Concepto Técnico No. 07058 del 05 de octubre del 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría.
 - ✓ Esta prueba es **conducente**, en virtud a que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo a las infracciones ocasionadas en la visita llevada a cabo el día 02 de octubre del 2012 a las instalaciones de la sociedad **PINTURAS MAM LTDA-EN LIQUIDACIÓN**.
 - ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado concepto técnico indica que la empresa estaba en el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

- ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental y las adecuaciones necesarias en el proceso de lijado, pulido y pintado.
- **Concepto Técnico No. 02793 del 24 de mayo del 2013**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría.
 - ✓ Esta prueba es **conducente**, toda vez que con este experticio técnico, se reitera el incumplimiento y se corrobora la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo a las infracciones advertidas en la visita técnica de seguimiento de fecha 21 de mayo del 2013, a las instalaciones de la empresa a las instalaciones de la sociedad **PINTURAS MAM LTDA-EN LIQUIDACIÓN**.
 - ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado concepto técnico indica que la empresa estaba en el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.
 - ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental y las adecuaciones necesarias en el proceso de lijado, pulido y pintado.
- **Concepto Técnico No. 01615 del 24 de febrero del 2014**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría.
 - ✓ Esta prueba es **conducente**, toda vez que con este experticio técnico, se reitera el incumplimiento y se corrobora la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, de acuerdo a las infracciones advertidas en la visita técnica de seguimiento de fecha 02 de diciembre del 2013, a las instalaciones de la empresa a las instalaciones de la sociedad **PINTURAS MAM LTDA-EN LIQUIDACIÓN**
 - ✓ Es **pertinente** toda vez que el precitado concepto técnico indica que la empresa estaba en el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.
 - ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece el incumplimiento que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental y las adecuaciones necesarias en el proceso de lijado, pulido y pintado.

Que, en consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la

sociedad **PINTURAS MAM LTDA-EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 900.312.412-5 ubicada en la calle 54 sur No. 36 A 38 de esta ciudad, de Fontibón, representada legalmente por la señora **RUTH MARY FLOREZ CELY**, identificada con cédula de ciudadanía 39.796.313, o quien haga sus veces, incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo, reiterando que una vez revisado el sistema FOREST de la entidad se pudo establecer la inexistencia del radicado de descargos por parte de la sociedad.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante el **Auto No. 05178 del 04 de agosto del 2014**, en contra de la Sociedad **PINTURAS MAM LTDA-EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900.312.412-5, ubicada en la Calle 54 sur No. 36 A - 38 de esta ciudad, representada legalmente por la señora **RUTH MARY FLOREZ CELY**, identificada con cédula de ciudadanía 39.769.313, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en virtud a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental en curso, las siguientes pruebas:

- **Concepto Técnico No. 07058 del 05 de octubre del 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, junto con sus anexos.
- **Concepto Técnico No. 02793 del 24 de mayo del 2013**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, junto con sus anexos.
- **Concepto Técnico No. 01615 del 24 de febrero del 2014**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PINTURAS MAM LTDA-EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900.312.412-5, a través de su representante legal, la señora **RUTH MARY FLOREZ CELY**, identificada con cédula de ciudadanía 39.769.313, o quien haga sus veces, en la Calle 54 sur No. 36 A - 38 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO- En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO- El expediente **SDA-08-2014-1909** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en atención a que no se negaron pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CONTRATO
2019-0541 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

03/03/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/03/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020

Expediente: SDA-08-2014-1909